



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-98407407- -APN-DGD#MPYT s/ archivo actuaciones

VISTO el Expediente N° EX-2019-98407407- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia interpuesta con fecha 31 de octubre de 2019 por la señora María Graciela OCAÑA (DNI N° 14.184.382), en su carácter de diputada nacional ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en representación de los suscriptores de planes de autoahorro, en virtud de los numerosos reclamos de particulares que requirieron su ayuda.

Que la denunciante formuló una presentación cuyo objeto fue solicitar la intervención de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para que tome las medidas que estén a su alcance sobre la problemática que afecta a los suscriptores de planes de autoahorro en nuestro país, a raíz de los aumentos desmedidos en los valores de las cuotas durante los últimos meses.

Que, asimismo, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la denunciante destacó que se encontrarían afectadas más de DOS MILLONES (2.000.000) de personas en el país, como consecuencia de haber visto multiplicado el valor de las cuotas mensuales de dichos planes de ahorro en hasta un CUATROCIENTOS POR CIENTO (400%) aproximadamente, resultando de esta manera insostenible su pago.

Que, en consecuencia, la denunciante solicitó se tomen las medidas para proteger a los ahorristas afectados, y se ponga fin a la situación de vulnerabilidad y desprotección que afecta sus derechos como consumidores.

Que, el día 21 de noviembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 27.442, y en uso de las facultades conferidas por la

Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO N° 359/2018, ordenó citar a la señora María Graciela OCAÑA a fin de que ratifique o rectifique la denuncia oportunamente interpuesta y la adecúe conforme las disposiciones de la Ley N° 27.442.

Que, el día 5 de diciembre de 2019, la señora María Graciela OCAÑA, junto al señor Gastón Jorge BLANCHETIERE (DNI N.º 21.142.670), en su carácter de legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizaron una presentación manifestando su voluntad de que el expediente continúe su trámite y se evalúen las medidas que resulten más adecuadas para resguardar al colectivo de personas afectadas.

Que, a su vez informaron que solicitaron la intervención de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, atento haber recibido innumerables comunicaciones de personas damnificadas ante los aumentos desmedidos en las cuotas de sus planes de autoahorro.

Que nuevamente concluyeron que existían motivos suficientes para que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA continuara con el expediente en curso de oficio, y pueda encontrar una solución favorable a la petición formulada por la denunciante en el escrito que dio origen a las presentes actuaciones.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha informado que ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la normativa de defensa de la competencia, resulta necesario analizar tres aspectos básicos, a saber: que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y que de tales circunstancias resulten en un perjuicio al interés económico general.

Que, atento a ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha precisado que la finalidad que persigue la ley de Defensa de la Competencia es el resguardo del interés económico general de los mercados, permitiendo el libre acceso a éstos por parte de todos los participantes que interactúan en ellos, tendiendo al equilibrio entre los oferentes y en consecuencia al bienestar general.

Que, por tal motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha considerado que los hechos denunciados son ajenos a las atribuciones y potestades que le competen, ya que versan sobre la relación de consumo suscitada entre las entidades administradoras de planes de ahorro y los suscriptores y adjudicatarios de dichos planes; es decir, entre proveedores y consumidores de planes de ahorro.

Que, en virtud de lo antedicho, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha sostenido que es la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor la que tiene por objeto la protección de los consumidores o usuarios, en el marco de las relaciones de consumo, y, asimismo, dicha defensa también se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Constitución Nacional, y en los artículos 1091, 1092, 1093 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, como consecuencia de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha considerado que la problemática que dio origen a las presentes actuaciones escapa de la competencia atribuida por la Ley N° 27.442 a dicho organismo.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha considerado que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de elementos tipificantes que permitan tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad

suficiente para afectar al interés económico general.

Que, en razón de lo señalado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que corresponde archivar las presentes actuaciones.

Que, asimismo, la mentada COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró necesaria la remisión de copias de los presentes obrados a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a los fines que estime corresponder.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 2 de junio de 2022, correspondiente a la “C. 1743”, recomendando al entonces Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del Decreto N° 480/18 y su modificatorio y remitir copia de las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a los fines que estime corresponder.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio.

ARTÍCULO 2°.- Remítase copia de las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a los fines que estime corresponder.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 2 de junio de 2022, correspondiente a la “C. 1743”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que, identificado como Anexo, IF-2022-55561212-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.02.07 16:54:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.02.07 16:54:10 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1743 - Dictamen - Archivo Art.38 Decreto 480/2018

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2019-98407407- -APN-DGD#MPYT, del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO caratulado **“C.1743-MARÍA GRACIELA OCAÑA S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la señora María Graciela OCAÑA, DNI N.º 14.184.382, en su carácter de Diputada de la Nación (en adelante, la “DENUNCIANTE”), en representación de los suscriptores de planes de autoahorro.

II. LA DENUNCIA

2. El día 31 de octubre de 2019, la DENUNCIANTE se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), formulando una presentación cuyo objeto fue solicitar la intervención de la CNDC para que tome las medidas que estén a su alcance “... *sobre la problemática que afecta a los suscriptores de planes de auto ahorro en nuestro país, a raíz de los aumentos desmedidos en los valores de las cuotas durante los últimos meses...*”, en virtud de los numerosos reclamos de particulares que requirieron su ayuda en su carácter de diputada nacional.

3. Manifestó que, los ciudadanos afectados solicitaron su ayuda atento a que “... *los aumentos desmedidos e irracionales que han sufrido en las cuotas de los planes de ahorro para la comprar de automóviles, a raíz de la inestabilidad macroeconómica que afecta a nuestro país*”

desde mediados del año 2018”.

4. Precisó que se encontrarían afectados más de 2 millones de personas en el país como consecuencia de haber visto multiplicado el valor de las cuotas mensuales de dichos planes de ahorro en hasta un 400% aproximadamente, siendo de esta manera insostenible su pago.

5. Informó que los consumidores afectados se agruparon y solicitaron asistencia a entes gubernamentales y organizaciones civiles, con el objeto de presentar amparos o medidas cautelares frente a la justicia, para impedir los aumentos, retrotraer el valor de las cuotas y suspender las ejecuciones prendarias por falta de pago realizadas por parte de los concesionarios de automóviles.

6. Asimismo, mencionó que los adjudicatarios solicitaron a los tribunales la suspensión del aumento de las cuotas aludidas, por considerarlas abusivas y confiscatorias. Sobre el particular, añadió que los adjudicatarios reclamaron la abstención de que se inicie un cobro ejecutivo, o la ejecución prendaria con registro, como así también la inhibición de cualquier tipo de secuestro prendario o similar respecto del automóvil, objeto de dicha prenda.

7. Con relación a los requerimientos de los adjudicatarios, agregó que exigieron la retrotracción del valor de las cuotas al que poseían en el mes de abril de 2018, advirtiendo que fue el mes en que comenzó la escalada de los aumentos que superaron “...*exponencialmente el incremento medio de los salarios de los adjudicatarios.*”

8. Respecto a lo expuesto previamente, destacó que en la provincia de Córdoba, la justicia, hizo lugar a un amparo colectivo presentado por los ahorristas de la firma VOLKSWAGEN, ordenando frenar los aumentos de las cuotas y estableciendo un valor base para esos pagos mensuales. A su vez, se estableció como límite que entre los meses de abril de 2018 y noviembre de 2019, el aumento no podría superar un 40%.

9. Efectuó una breve síntesis sobre la normativa que prevé la protección de los consumidores, mencionando el artículo 42 de la Constitución Nacional, así como también los artículos 988 y 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación, y los artículos 37 y 38 de la Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor, a la cual se remite *brevitatis causae* y se da por reproducida en el presente.

10. Como colofón, la DENUNCIANTE concluyó que: “*la gravedad de la situación que vivencian estas personas, quienes se encuentran presas en un sistema de licuación de sus ahorros e incapacidad de pago, provocado principalmente por la fuerte devaluación de nuestra divisa en relación con el dólar, hace que desde el Estado se deban buscar mecanismos para proteger a los sectores más vulnerables, y morigerar los efectos de un evento económico*

que provocó intempestivamente la ruptura de la ecuación económica de estos contratos, en perjuicio de los consumidores” [sic], solicitando se tomen las medidas para proteger a los ahorristas afectados, y se ponga fin a la situación de vulnerabilidad y desprotección que los afecta y vulnera sus derechos como consumidores.

III. LA RATIFICACIÓN

11. El día 21 de noviembre de 2019, esta CNDC de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución SC N.º 359/2018 (Art. 1º, apartado 16 del Anexo), ordenó citar a la DENUNCIANTE a fin de que ratifique o rectifique la denuncia oportunamente interpuesta y la adecúe conforme las disposiciones de la Ley N.º 27.442. Asimismo, y en virtud del carácter de diputada de la Nación de la DENUNCIANTE, se le hizo saber que podría hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 250 del CPPN¹ y se le remitió un cuestionario a tal fin.

12. El día 5 de diciembre de 2019, la DENUNCIANTE junto al Señor Gastón Jorge BLANCHETIERE, DNI N.º 21.142.670, en su carácter de Legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizaron una presentación manifestando su voluntad de que el expediente continúe su trámite, e indicando que *“... que la concurrencia de la Diputada Ocaña a las oficinas del organismo a su cargo no debiera ser una condición necesaria para que el expediente siga su curso y se evalúen las medidas que resulten más adecuadas para resguardar al colectivo de personas afectadas.”*

13. Asimismo, sostuvieron que *“... la comunicación efectuada a la Diputada Ocaña a vuestra Comisión, existió al solo efecto de hacerle llegar esta preocupación que alcanza a muchos ciudadanos, con el objeto de propiciar y generar una política de alcance general en materia de su competencia que permita dar cauce y resolver este tipo de conflictos y, más importante aún, prevenir su eventual aparición en el futuro.”*

14. A su vez, indicaron que solicitaron la intervención de la CNDC atento haber recibido innumerables comunicaciones de personas ante los aumentos desmedidos en las cuotas de sus planes, *“... sin que ello signifique que contamos con información específica sobre cada uno de sus reclamos. Sin embargo, entendemos que la situación no debiera escapar de su conocimiento atento a la difusión que ha tenido en los medios de comunicación, los fallos judiciales que se han dictado en numerosas jurisdicciones, y la cantidad de reclamos que reciben en la actualidad los organismos de Defensa del Consumidor de parte de particulares.”*

15. Finalmente, concluyeron que existían motivos para que la CNDC continúe con el expediente en curso de oficio, y pueda encontrar una solución favorable a la petición

formulada por la DENUNCIANTE en el escrito que dio origen a las presentes actuaciones.

IV. ANÁLISIS

16. Descriptos los principales puntos de la presentación efectuada por la DENUNCIANTE y que dio origen a estos obrados, esta CNDC encuentra pertinente realizar las consideraciones que a continuación se detallan.

17. Esta CNDC ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la normativa de defensa de la competencia, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: (a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; (b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y (c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

18. Es preciso destacar que la finalidad que persigue la ley de Defensa de la Competencia es el resguardo del interés económico general de los mercados, permitiendo el libre acceso a estos por parte de todos los participantes que interactúan en ellos, tendiendo al equilibrio entre los oferentes y en consecuencia al bienestar general.

19. A la hora del análisis el presente caso, todo lo descripto y narrado por la DENUNCIANTE, implica hechos ajenos a las atribuciones y potestades que le competen a esta CNDC.

20. No obstante lo antedicho, esta CNDC considera que los hechos denunciados versan sobre la relación de consumo suscitada entre las entidades administradoras de planes de ahorro y los suscriptores y adjudicatarios de dichos planes; es decir, entre proveedores y consumidores de planes de ahorro.

21. En virtud de lo antedicho, es la Ley N.º 24.240 de Defensa del Consumidor la que tiene por objeto la protección de los consumidores o usuarios, en el marco de las relaciones de consumo. Asimismo, dicha defensa también se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Constitución Nacional, y en los artículos 1091, 1092, 1093 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación.

22. Con relación a lo antedicho, cabe señalar que, en el Capítulo IX de la Ley N.º 24.240, bajo el título “*De los términos abusivos y cláusulas ineficaces*”, en su artículo 38² se establece que, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en su rol de Autoridad de Aplicación de la referida normativa, vigilará que los contratos de adhesión, tal como los planes de ahorro involucrados en autos, no contengan cláusulas abusivas, las que son consideradas en el artículo 37³ del mencionado plexo legal.

23. Resulta menester señalar que, con fecha 10 de abril de 2020, en virtud del contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley N.º 27.541, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante, “IGJ”), dictó la Resolución General N.º 14/2020⁴ - RESOG-2020-14-APN-IGJ#MJ- (en adelante, la “RESOLUCIÓN”).

24. Es importante poner de resalto que, en la Ley N.º 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva dictada en el marco de la emergencia pública suscitada por la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, “... *se halla comprendida la situación de los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos cerrados” habida cuenta del fuerte incremento –del orden de no menos de un 200% promedio- que a partir y como impacto de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, se registró en el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes, lo cual, por la funcionalidad propia del sistema, ha sido determinante de un fuerte incremento de las cuotas de ahorro y de amortización que las sociedades administradores liquidan y que deben pagar los suscriptores como medio de consecución de los bienes, y que ha determinado a su vez crecientes dificultades de aquellos para afrontar los pagos, lo que pone en crisis al sistema como medio de acceso masivo a bienes de consumo durable como los automotores.*”⁵

25. En tal sentido, la IGJ dictó la RESOLUCIÓN, mediante la cual anunció la aplicación opcional de un mecanismo para mitigar el impacto que la devaluación y consecuente incremento de precios generó sobre las cuotas de planes de ahorro, estableciendo un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o de amortización según el caso, cuya aplicación contribuya a la continuidad de los contratos.

26. En relación con lo precedentemente expuesto, en el mencionado resolutorio se hizo hincapié en que “... *en las críticas circunstancias de la economía nacional y considerando la pérdida de poder adquisitivo de vastos sectores de la población dentro de los que se encuentran los suscriptores de planes de ahorro por “círculos cerrados” y las actuales condiciones de financiamiento de los mismos expresadas por el sector automotriz, es necesaria para favorecer la preservación del sistema –en tanto instrumento social y económicamente útil para acceder a bienes de consumo durable- la adopción de medidas que resguarden la capacidad de pago de los suscriptores en tanto ello puede ser apto para aumentar las probabilidades de recaudar en los grupos de suscriptores los fondos necesarios para la adjudicación de los bienes.*”

27. En otro orden de ideas, no escapa al conocimiento de esta CNDC que en lo que respecta a los planes de ahorro involucrados en los hechos denunciados, las entidades administradoras de

dichos planes han sumado sentencias en contra por violación a la normativa de Defensa del Consumidor, ante los cambios intempestivos, los aumentos desproporcionados de cuotas y la falta de cumplimiento de plazos acaecidos.

28. En relación con lo antedicho, en el artículo periodístico titulado “Los planes de ahorro en la mira”, publicado el día 26 de marzo de 2021, en el Portal web “Diario Judicial”, se expuso que: *“En los últimos meses, se ha visto una tendencia creciente en los jueces de fallar en favor de los consumidores en lo que respecta a las demandas contra las empresas de planes de autoahorro. La grave crisis económica imperante en nuestro país, los valores fluctuantes del dólar y la inestabilidad de los precios son algunos de los motivos que llevan a los magistrados a buscar una solución favorable para los ciudadanos que comenzaron pagando cuotas que no representaban una disminución significativa de sus haberes, y que en la actualidad superan hasta el 30% de sus ingresos.”*⁶

29. Por lo tanto, esta CNDC considera que, en virtud de las razones enunciadas en los considerandos que anteceden, la problemática que dio origen a las presentes actuaciones escapa a la competencia atribuida por la Ley N.º 27.442 a este organismo. En todo caso, y como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en la Causa N.º 38014/1997 *“Norberto Luis Laporta s/ Dcia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. S/ Ley 22.262”*.)

30. Por lo precedentemente expuesto, esta CNDC considera que los hechos denunciados, no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de elementos tipificantes que permitan tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.

31. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por el artículo 38 *contrario sensu* de la Ley N.º 27.442, esta CNDC entiende que corresponde archivar las presentes actuaciones.

32. Asimismo, esta CNDC considera necesaria la remisión de copias de los presentes obrados a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a los fines que estime corresponder.

V. CONCLUSIÓN

33. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO: (a) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber merito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad lo establecido en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 38 del Decreto N.º 480/2018; (b) Remitir copia de las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a los fines que estime corresponder.

34. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.

[1] “Art. 250 CPPN: – No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación... los ministros y legisladores nacionales y provinciales... aquéllas personas declararán en su residencia oficial... o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento. Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.”

[2] “Artículo 38 de la Ley N.º 24.240: — Contrato de adhesión. Contratos en formularios. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviera posibilidades de discutir su contenido. Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública y privada, que presten servicios o comercialicen bienes a consumidores o usuarios mediante la celebración de contratos de adhesión, deben publicar en su sitio web un ejemplar del modelo de contrato a suscribir. Asimismo deben entregar sin cargo y con antelación a la contratación, en sus locales comerciales, un ejemplar del modelo del contrato a suscribir a todo consumidor o usuario que así lo solicite. En dichos locales se exhibirá un cartel en lugar visible con la siguiente leyenda: “Se encuentra a su disposición un ejemplar del modelo de contrato que propone la empresa a suscribir al momento de la contratación”.

[3] “Artículo 37 de la Ley N.º 24.240: — Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.”

[4] La Resolución General emanada de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA N.º 14/2020 -RESOG-2020-14-APN-IGJ#MJ- fue prorrogada por las Resoluciones Generales N.º 38/2020 -RESOG-2020-38-APN-IGJ#MJ-, N.º 40/2020 -RESOG-2020-40-APN-IGJ#MJ-, N.º 51/2020 -RESOG-2020-51-APN-IGJ#MJ-, N.º 5/2021 -RESOG-2021-5-APN-IGJ#MJ-, N.º 11/2021 -RESOG-2021-11-APN-IGJ#MJ-.

[5] Resolución General IGJ N.º 14/2020 -RESOG-2020-14-APN-IGJ#MJ-

,https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/2277_00/20200411

[6] Ver <https://www.diariojudicial.com/nota/88796>

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.19 13:41:46 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.19 14:23:34 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.19 19:10:06 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.02 16:06:02 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.06.02 16:06:03 -03:00